PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1172

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogados:Dr. Nelson R. Santana A. y Lic. Romar Salvador Corcino.

Recurrido: PER1

Abogado:Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022 año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social establecido en la

ADD1 ADD2 Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras EDESUR, EDENORTE y EDEESTE, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 y por su administrador gerente general, Ing. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson R. Santana A. y al Lcdo. PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 y O2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD3 Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD4 frente a la Cárcel ADD5 San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Lcdo. PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD6 municipio y provincia de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 113-2020 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, por las razones expuestas, en el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DEL SUR, S. A, EDESUR, contra la sentencia civil número 1530-2019-SSEN-0257, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por el Juez titular de la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, en sus atribuciones civiles y al hacerlo confirma la misma. Segundo: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. PER4 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 15 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER5 de fecha 5 de mayo de 2021, donde indica que procede acoger el presente recurso de casación.

B)Esta sala, en 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figura en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por PER1 contra Edesur, por los daños sufridos a causa de un accidente eléctrico que incendió su negocio y su vivienda; b) la indicada demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, se retuvo la responsabilidad civil de Edesur y se ordenó la liquidación por estado de los daños ocasionados. La referida decisión fue confirmada por la corte de apelación, mediante la sentencia núm. 75-2013 de fecha 10 de abril de 2013; a su vez dicho fallo se hizo firme con la decisión núm. 1068 que data del 31 de mayo de 2017, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de la corte de apelación; c) el demandante originario procedió a incoar una demanda en liquidación por estado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual acogió la indicada demanda y condenó a Edesur al pago de RD$3,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a causa del siniestro. La demandada primigenia recurrió en apelación dicha decisión y la corte a qua confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación.

2)Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente establecer la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento. En ese sentido, de conformidad con el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, las Salas Reunidas tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación; no obstante, cuando se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

3)En la especie, del análisis de los hechos procesales se ha podido advertir que esta Primera Sala es competente para conocer el presente recurso de casación, en razón de que los motivos que lo fundamentan son distintos a lo juzgado en el primer recurso que confirmó la decisión de retener la responsabilidad civil de Edesur, puesto que, en esta ocasión el memorial de casación está sustentado en la liquidación de los daños materiales que fue ordenada en ocasión de la indica demanda en reparación de daños y perjuicios que originó el presente litigio.

4)La parte recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: primero: falta de pruebas y excesiva valoración de los documentos depositados por PER1 para justificar la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios; segundo: violación al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa de la recurrente.

5)La parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación, aduce, esencialmente que la corte de apelación realizó una errónea valoración de las pruebas que fueron depositadas para probar los daños, puesto que inobservó su alegato que impugna la carta emitida por la Auditora PER6 de fecha 2 de octubre de 2017, que fue tomada en cuenta para deducir los daños, el cual consiste en que en dicha carta la

auditora solo se limita a recoger o recopilar montos de mobiliarios y bienes que le ha expresado la misma parte demandante, hoy recurrida, Sr. PER1 bajo sus declaraciones y la misma expresa que solo emite una opinión basada en lo que le expresa el cliente, lo cual en modo alguno se debe considerar como un avalúo de un profesional técnico adecuado para dicha acción, en consecuencia, dichos montos carecen de base, y se consideran una prueba preconstituida. Además, argumenta que la corte no dio motivos respecto a que objetó que el tribunal de primer grado no valoró los artículos que supuestamente fueron incinerados como usados y que el monto de dinero en efectivo que se adujo en la demanda era distinto al monto que la auditoria dispuso en su declaración.

6)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que ésta si probó los daños sufridos a causa del incendio que incineró su colmado y su vivienda por un monto total de RD$ 5,138,143, no obstante, la corte en su soberana apreciación solo liquidó RD$ 3,000,000.00.

7)Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por Edesur contra la decisión de primer grado que ordenó la liquidación de los daños por estado en su contra, limitándose a establecer textualmente lo siguiente: Que esta Corte entiende que el monto acordado por el juez a-quo en la sentencia impugnada está debidamente justificado por las pruebas depositadas, por lo que, y en el entendido de que no se ha violentado el procedimiento establecido por la Ley, ni se han desnaturalizado las pruebas ni los documentos, procede rechazar el presente recurso y al hacerlo conformar la sentencia impugnada.

8)No obstante, consta tanto en la sentencia impugnada como en el recurso de apelación que fue aportado conjuntamente con el presente memorial de casación, que la parte ahora recurrente, impugnó ante la corte de apelación la carta emitida por la auditora PER6 de fecha 2 de octubre de 2017, que fue tomada en consideración por el tribunal de primer grado para retener los daños, en el sentido de que esta debía ser descartada por ser una prueba preconstituida, la contradicción de las pruebas por el monto total del dinero en efectivo que se había incinerado y la falta de valoración de los objetos materiales que se incendiaron como usados.

9)En atención a lo anterior, es pertinente resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación formular juicio de legalidad, respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones propias de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderado original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo de la apelación en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna.

10)Es válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Sin embargo, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone

el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

11)En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte a qua no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que limitó el examen del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante, pura y simplemente a valorar en derecho la sentencia apelada, sin formular concretamente una postura, respecto a la argumentación sustentada por la parte apelante respecto que la carta emitida por la auditora PER6 de fecha 2 de octubre de 2017, era una prueba preconstituida y la falta de prueba de los daños.

12)En ese tenor, la alzada no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los referidos medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la corte ha desprovisto su decisión de base legal, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, por lo que se advierte que dicho tribunal incurrió en la infracción procesal denunciada. En esas atenciones procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13)En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado. Asimismo, procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 113-2020, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, en funciones de tribunal de segundo grado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.